

AUTO N. 06468
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el memorando 2022IE259455 de 07 de octubre de 2022, a través de cual se remiten los resultados de la caracterización identificada con código 160222HA03 SDA / 228112 ANQ tomada de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 16 de febrero de 2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, realizó visita el 18 de julio de 2022 al predio ubicado en la Carrera 18C Bis No. 59 - 25 Sur, CHIP AAA0022BDSK, de esta ciudad, donde opera la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, representada legalmente por la señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017, realizando actividades de Curtido y recurtido de cueros; y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

De la evaluación realizada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió como resultado **Concepto Técnico No. 00194 de 19 de enero del 2023 (2023IE10998)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 00194 de 19 de enero del 2023 (2023IE10998)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de pelambre, curtido y engrasado. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de pelambre, curtido y engrasado.


Para la descarga al colector de la KR 18 D, el usuario realiza la descarga mezclando las aguas residuales no domésticas y aguas residuales domésticas en la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado.

No se presenta soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales colector KR 18 D.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son transportados por la empresa DISTRIBUIDORES AMBIENTALES y dispuestos con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P – VEOLIA.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas con relación a los dos puntos de descarga, el usuario informa que ya se ha subsanado este inconveniente, sin embargo, no presentan los planos actualizados solicitados por el profesional en campo, razón por la cual se requiere mediante acta de visita de presentarlos antes del 19 de julio ante la Secretaria Distrital de Ambiente. Una vez revisado los antecedentes del usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico, NO ha remitido el documento requerido.

- *Ubicación de los 3 predios donde el usuario desarrolla sus actividades:*

	<p><i>Administración y corte de cuero KR 18 C BIS No. 59 – 28 SUR</i></p> <p><i>Producción KR 18 C BIS No. 59 – 25 SUR KR 18 D No. 59 – 20 SUR (predio en control en el presente Concepto Técnico)</i></p>
<p><i>Imagen No. 1. Relación de predios (SINUPOT)</i></p>	<p><i>Relación de nomenclaturas</i></p>

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<i>Memorando No. 2022IE129627 del 29/05/2022</i>
<i>Información Remitida</i>
<i>Remisión por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el radicado 2022ER81072 del 11/04/2022 al grupo de Alcantarillado.</i>
<i>Observaciones</i>
<p><i>Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra.</i></p> <p><i>Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta el comentario en la toma de muestra por el Laboratorio Analquim: “La empresa cuenta con 2 predios el primero en dirección KR 18 D 59 20 SUR y KR 18 C BIS 59 25 SUR en cada predio hay punto de descarga de ARnD”, los datos recopilados durante la toma y análisis de la muestra y la visita técnica realizada el día 18/07/2022, se establece que la evaluación de dicha muestra será de acuerdo con la actividad FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel) aplicado para Aguas Residuales no Domésticas.</i></p> <p><i>Es de resaltar que, en la toma de muestra informan el sistema de tratamiento con el que cuenta el usuario para sus Aguas Residuales no Domésticas. Sin embargo, esto solo aplica para el punto de descarga en la KR 18 C BIS, por lo que, según manifiesta el usuario, no tenía conocimiento de la descarga de ARnD sin tratar y mezcladas con ARD en el punto de descarga de la KR 18 D.</i></p>

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicado No. 2022ER81072 del 11/04/2022 y el memorando No. 2022IE129627 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	02/12/2021
	Número de muestra	SDA 021221DU01 UT PSL-ANQ 223711
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	09:10 am – 10:10 am
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa	

	Reporte del origen de la descarga	Transformación de pieles de cuero
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,5135

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,63	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1080	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	832	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	227	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	32	90	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,61	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	19,5	3000	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	2,9	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	182	1*	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - KR 18 D No. 59 – 20 SUR) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 02/12/2021 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cromo (Cr).

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

También, anexa cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
	<p><i>El usuario PIELES JAM S.A.S identificado con Nit 900997100-1, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR, donde desarrolla actividades de pelambre, curtido y engrasado de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de pelambre, curtido y engrasado de pieles.</i></p> <p><i>Es de resaltar que el predio en control para el presente Concepto Técnico es el de nomenclatura urbana KR 18 D No. 59 – 20 SUR.</i></p> <p><i>Para la descarga al colector de la KR 18 D, el usuario realiza la descarga mezclando las aguas residuales no domésticas y aguas residuales domesticas en la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado.</i></p> <p><i>No se presenta soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales colector KR 18 D.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta la anotación en la toma de muestra por el Laboratorio Analquim: “La empresa cuenta con 2 predios el primero en dirección KR 18 D 59 20 SUR y KR 18 C BIS 59 25 SUR en cada predio hay punto de descarga de ARnD”, los datos recopilados durante la toma y análisis de la muestra y la visita técnica realizada el día 18/07/2022, se establece que la evaluación de dicha muestra se realiza de acuerdo con la actividad FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles) aplicado para Aguas Residuales no Domésticas.</i></p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el radicado SDA No. 2022ER81072 del 11/04/2022 y el memorando No. 2022IE129627 del 29/05/2022, se concluye que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 021221DU01 (UT PSL-ANQ 223711) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - KR 18 D No. 59 – 20 SUR) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 02/12/2021 para el usuario PIELES JAM S.A.S NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cromo (Cr), establecidos en los artículo 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”. 	
<p>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 18/07/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Sustancias peligrosas”. El usuario utiliza sustancias químicas en sus actividades de pelambre, curtido y engrase de pieles, las cuales una vez transformadas en ARnD son descargadas sin tratamiento previo a la red de alcantarillado publico colector de la KR 18 D. - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Las aguas residuales no domésticas no cuentan con un sistema de tratamiento, siendo descargadas directamente a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales colector KR 18 D. Así mismo, de acuerdo con el memorando SDA No. 2022IE129627 del 29/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. - Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Las aguas residuales no domésticas no cuentan con un sistema de tratamiento, siendo descargadas directamente a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales colector KR 18 D. - Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 18/07/2022 y el memorando No. 2022IE129627 del 29/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se establece que el usuario diluye su vertimiento con Agua Residual Domestica. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>- Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 18/07/2022 y el memorando No. 2022IE129627 del 29/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital se evidencia que el usuario para la caja de inspección externa de la KR 18 D no realiza la recolección de lodos toda vez que el usuario no cuenta con unidades de tratamiento, por lo que realiza la descarga directa de los residuos sólidos y líquidos que se generen a partir del proceso del usuario.</p> <p>- Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. No se presenta soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales colector KR 18 D.</p> <p><i>Por otro lado, Una vez revisado los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, es preciso indicar que el usuario NO remitió en el tiempo requerido ante esta entidad los documentos solicitados mediante el acta de la visita técnica realizada el día 18/07/2022.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo."

"(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la

protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00194 de 19 de enero del 2023 (2023IE10998)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*.

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
------------------	-----------------	--------------

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cromo Total	mg/l	1

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
DBO5	mg/l	800

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Cromo (Cr) y DBO5, acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 18º. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.”

(...)

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades

susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
(...)		

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

(...)

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible "

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00194 de 19 de enero del 2023 (2023IE10998)**, esta entidad evidenció que la sociedad **PIELAS JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro

- **Cromo Total**, obtuvo un valor de 182 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, obtuvo un valor de 832 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- Por presuntamente disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que se considerada como peligrosa.
- Por presuntamente verter aguas residuales no domésticas sin instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **pH**, obtuvo un valor de 4,63 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible 6,00 a 9,00 Unidades de pH.

Según el Decreto 1076 del 2015

- por presuntamente utilizar del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
- Por presuntamente disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo.
- Por presuntamente no presentar al prestador del servicio las caracterizaciones de sus vertimientos, de acuerdo a la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, en la Carrera 18 C Bis No. 59 - 28 Sur, de esta ciudad, y al correo electrónico curtiembrejeam@outlook.com, de conformidad con lo establecido

en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00194 de 19 de enero del 2023 (2023IE10998)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-569**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **PIELES JAM S A S** con NIT. 900.997.100-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023